



Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44560408900120220008600
DEMANDANTE: VISIÓN VITAL A.C. S.A.S.
DEMANDADO: MARIA FILOMENA DUCAND EPINAYU

Teniendo que, Visión Vital AC S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presenta cesión de derechos de crédito a favor de Marín Barraza Abogados S.A.S.

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios (Art. 1964 del Código Civil).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO que hace VISIÓN VITAL A.C. S.A.S. en favor de MARÍN BARRAZA ABOGADOS S.A.S. respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso, en orden a lo cual, y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a MARÍN BARRAZA ABOGADOS S.A.S.

SEGUNDO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C., se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que la demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso.



TERCERO: RECONOZCASELE personería jurídica a la Dra. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.936.074 y T.P. 245.865 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.